

Art. 165. — Incurrirán en la pena de reclusión menor en su grado medio:

1.º Los fundadores, directores y presidentes de asociaciones que se establecieron y estuvieren comprendidas en alguno de los números del artículo anterior.

Si la asociación no hubiere llegado á establecerse, la pena será la inmediatamente inferior en grado.

2.º Los directores y presidentes de asociaciones que no permitieren á la Autoridad ó á sus agentes la entrada ó la asistencia á las sesiones.

3.º Los directores ó presidentes de asociaciones que no levanten la sesión á la segunda intimación que con este objeto hagan la Autoridad ó sus agentes.

Art. 166. — Incurrirán en la pena de reclusión menor en su grado mínimo:

1.º Los meros individuos de la asociación comprendidos en el artículo 164.

Cuando la asociación no hubiere llegado á establecerse, la pena será la inferior en grado.

2.º Los meros asociados que cometieren el delito comprendido en el número 2.º del artículo anterior.

3.º Los meros asociados que no se retiren de la sesión á la segunda intimación que la Autoridad ó sus agentes hagan para que las sesiones se suspendan.

Art. 167. — Incurrirán en las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores, los fundadores, directores, presidentes é individuos de asociaciones que vuelvan á celebrar sesión, después de haber sido suspendida por la Autoridad ó sus agentes, mientras que la Judicial no haya dejado sin efecto la suspensión ordenada.

Art. 168. — Incurrirán en la pena de reclusión menor en su grado medio, los que fundaren establecimientos de enseñanza que por su objeto ó circunstancias sean contrarios á la moral pública.

SECCIÓN II

DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS CONTRA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES SANCIONADOS POR LA CONSTITUCIÓN

Art. 169. — La aplicación de palos ó de cualquiera otra especie de tormentos corporales será penada con presidio menor en su grado medio.

Art. 170. — El funcionario público que arrogándose atribuciones judiciales impusiere algún castigo equivalente á pena personal, incurrirá:

1.º En la pena de inhabilitación absoluta en su grado mínimo, si el castigo impuesto fuere equivalente á pena aflictiva.

2.º En la pena de suspensión en su grado máximo, si fuere equivalente á pena no aflictiva.

3.º En la de suspensión en su grado medio, si fuere equivalente á pena correccional.

Art. 171. — Si la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, se aplicará al funcionario culpable la pena respectivamente inferior en grado á la señalada en el artículo anterior.

Art. 172. — Si la pena arbitrariamente impuesta no se hubiere ejecutado por causa independiente de la voluntad del funcionario culpable, se aplicará á éste la pena inmediatamente inferior en grado á las señaladas en los dos artículos anteriores; y se rebajará un grado más si hubiere dejado de ejecutarse por revocación voluntaria del mismo funcionario.

Art. 173. — Las Autoridades y funcionarios, civiles y militares, que establecieron una penalidad distinta de la prescrita previamente por la ley para cualquier género de delitos, y los que la aplicaren, incurrirán respectivamente, y según los casos, en las penas señaladas en los tres artículos anteriores.

Art. 174. — La Autoridad judicial que entregare indebidamente una causa criminal á otra Autoridad ó funcionario militar ó administrativo que ilegalmente se la reclamare, no siendo por la vía de competencia, será castigada con la pena de suspensión en su grado medio.

Serán castigados con la pena inmediatamente superior en grado, la Autoridad ó funcionario militar ó administrativo que insistiere en la exigencia de la entrega indebida de la causa, obligando á la Autoridad judicial, después de haberle hecho ésta presente la ilegalidad de la reclamación.

Art. 175. — Si la persona del reo hubiere sido también exigida y entregada, las penas serán en sus respectivos casos las inmediatamente superiores en grado á las señaladas en el artículo anterior.

Art. 176. — El funcionario público que detuviere á una persona, á no ser por razón de delito, incurrirá en las penas siguientes:

1.º Suspensión en su grado mínimo, si la detención no excediere de seis días.

2.º Suspensión en su grado medio, si la detención no excediere de quince días.

3.º Suspensión en su grado máximo, si la detención no excediere de treinta días.

4.º Inhabilitación especial en su grado mínimo, si la detención no excediere de sesenta días.

5.º Inhabilitación especial en su grado medio, si la detención no excediere de noventa días.

6.º Inhabilitación especial en su grado máximo, si la detención excediere de noventa días.

Art. 177. — El funcionario público que dilatare el cumplimiento de un mandato judicial para que se ponga en libertad á un preso ó detenido que tuviere á su disposición, será castigado con las penas inmediatamente superiores en grado á las señaladas en el artículo anterior, en proporción al tiempo de la dilatación.

Art. 178. — Incurrirá respectivamente en las penas superiores en grado á las señaladas en el artículo 176, el funcionario público que no siendo Autoridad judicial detuviere á una persona por razón de delito, y no la pusiere á disposición de la Autoridad judicial en las veinticuatro horas siguientes á la en que se hubiere hecho la detención.

Art. 179. — Incurrirán también en las mismas penas del artículo 176, en sus respectivos casos:

1.º El alcaide de cárcel ó cualquiera otro funcionario público que recibiere en calidad de detenida á cualquiera persona, y dejare trascurrir veinticuatro horas sin ponerlo en conocimiento de la Autoridad judicial.

2.º El alcaide de cárcel ó cualquiera otro funcionario público que no pusiere en libertad al detenido que no hubiere sido constituido en prisión por la Autoridad judicial, dentro de los seis días siguientes al en que aquel hubiere puesto la detención en conocimiento de la Autoridad judicial.

3.º El alcaide de cárcel ó jefe de establecimiento penal que incomunicare á un detenido, aun con mandato judicial, por más de veinticuatro horas.

4.º El alcaide de cárcel ó cualquiera otro funcionario público que ocultare un preso ó detenido á la Autoridad judicial.

5.º El alcaide de cárcel ó jefe de establecimiento penal que sin mandato de Autoridad judicial, ó contraviniendo á los reglamentos, tuviere á un preso ó sentenciado incomunicado, ó en lugar distinto del que le corresponda.

6.º El alcaide de cárcel ó jefe de establecimiento penal que sin mandato de Autoridad judicial, ó contraviniendo á los reglamentos, impusiere á los presos ó sentenciados privaciones indebidas, ó usare con ellos un rigor innecesario.

7.º El alcaide de cárcel ó jefe de establecimiento penal que negare á un detenido ó preso, ó á quien lo representare, certificación de su detención ó prisión, ó que no diere curso á cualquiera solicitud relativa á su libertad.

8.º El jefe de establecimiento penal que, sin mandato de Autoridad judicial, retuviere á una persona en el establecimiento después de tener noticia oficial de su indulto, ó después de haber extinguido su condena.

Art. 180. — Incurrirán en la pena de suspensión en su grado mínimo:

1.º La Autoridad judicial que no pusiere en libertad ó no constituyere en prisión por auto motivado á la persona detenida, dentro de los seis días siguientes al en que aquélla hubiere sido puesta á su disposición.

2.º La Autoridad judicial que fuera del caso expresado en el número anterior retuviere en calidad de presa á la persona cuya soltura proceda.

3.º La Autoridad judicial que prolongare por más de veinticuatro horas la incomunicación de un detenido, ó que indebidamente decretare ó prolongare la incomunicación de un preso ó sentenciado.

4.º El Secretario ó ministro de fe que dejare trascurrir veinticuatro horas sin notificar al detenido el auto, constituyéndolo en prisión ó dejando sin efecto la detención.

5.º El Secretario ó ministro de fe que dilatare por más de veinticuatro horas la notificación de auto alzando la incomunicación ó poniendo en libertad al preso ó sentenciado.

6.º El Secretario ó ministro de fe que dilatare dar cuenta al Tribunal por más de veinticuatro horas de la solicitud de un detenido, preso ó sentenciado, ó de su representante, relativa á su libertad.

Cuando la demora á que se refieren los números anteriores excediere de diez días, incurrirán los culpables, en sus respectivos casos, en la pena de suspensión en su grado medio, y si excediere de treinta días, en la de suspensión en su grado máximo.

Art. 181. — Incurrirán en la pena de suspensión en su grado medio:

1.º El funcionario público que no siendo Autoridad judicial entrare en el domicilio de un hondureño ó extranjero sin su consentimiento, á no ser en los casos y con los requisitos previstos en los artículos 44, 45 y 46 de la Constitución.

2.º El funcionario público que no siendo Autoridad judicial registrare los papeles de un hondureño ó extranjero y efectos que se hallaren en su domicilio, á no ser que el dueño hubiere prestado su consentimiento.

Si no devolviera al dueño inmediatamente después del registro los papeles y efectos registrados, la pena será la inmediatamente superior en grado.

Si los sustrajere y se los apropiare, será castigado como reo de delito de robo con violencia en las personas.

3.º El funcionario público que con ocasión del registro de papeles y efectos de una persona cometiere cualquiera otra vejación injusta contra las personas ó daño innecesario en sus bienes.

Si los delitos penados en los tres números anteriores fueren cometidos de noche, la pena será la de suspensión en su grado máximo, salvo lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del número 2.º, respecto de los cuales la pena será la inmediatamente superior en grado á las en ellos señaladas.

Art. 182. — La Autoridad judicial que fuera de los casos previstos en los artículos 44, 45 y 46 de la Constitución, entrare en el domicilio de un hondureño ó extranjero sin su consentimiento, incurrirá en la pena de suspensión en su grado medio.

Art. 183. — En la misma pena incurrirá la Autoridad judicial que, sin las formalidades legales, registrare en el domicilio de un hondureño ó extranjero sus papeles y efectos, á no ser con su consentimiento.

Art. 184. — El funcionario público que no siendo Autoridad judicial detuviere indebidamente la correspondencia privada confiada al correo ó al telégrafo, incurrirá en la multa de treinta á trescientos pesos.

Art. 185. — El funcionario público que no siendo Autoridad judicial abriere la correspondencia privada confiada al correo, incurrirá en la pena de multa de sesenta á seiscientos pesos.

Art. 186. — El funcionario público que la sustrajere, será castigado con la pena de multa de noventa á novecientos pesos.

Art. 187. — La Autoridad que mandare pagar un impuesto nacional no votado ó autorizado legalmente, incurrirá en la pena de inhabilitación absoluta en su grado mínimo.

Art. 188. — La Autoridad que mandare pagar un impuesto departamental ó municipal no aprobado legalmente, incurrirá en la pena de suspensión en su grado mínimo.

Art. 189. — Los funcionarios públicos que exigieren á los contribuyentes el pago de impuestos no autorizados legalmente, incurrirán en la pena de suspensión en su grado mínimo.

Si la exacción se hubiere hecho efectiva, la pena será la de suspensión en su grado medio.

Si la exacción se hubiere hecho empleando el apremio ú otro medio coercitivo, la pena será la de suspensión en su grado máximo.

Art. 190. — Si el importe cobrado no hubiere entrado en la Tesorería respectiva, por habérselo apropiado el que lo hubiere exigido, será éste castigado como estafador en el término máximo de la pena que como tal le corresponda.

Art. 191. — Las Autoridades que presten su auxilio y cooperación á los funcionarios mencionados en los dos artículos anteriores, incurrirán en la pena de suspensión en su grado mínimo.

En el caso en que se hubieren lucrado de las cantidades cobradas, serán castigadas como coautores del delito penado en el artículo anterior.

Art. 192. — El funcionario público que á no ser en virtud de ley ó de sentencia fundada en ley, expropiare de sus bienes á un hondureño ó extranjero, incurrirá en la pena de suspensión en su grado medio; y en la de suspensión en su grado mínimo si sólo le perturbare en la posesión.

Art. 193. — Serán castigados con la pena de suspensión en su grado mínimo:

1.º El funcionario público que indebidamente prohibiere ó impidiere á una persona concurrir á cualquiera reunión ó manifestación pacífica.

2.º El funcionario público que le impidiere ó prohibiere indebidamente formar parte de cualquiera asociación.

3.º El funcionario público que indebidamente prohibiere ó impidiere á una persona ó reunión de personas dirigir peticiones á las Autoridades establecidas legalmente.

Art. 194. — El funcionario público que impidiere indebidamente, por cualquier medio, la celebración de una reunión ó manifestación pacíficas, ó la fundación de cualquiera asociación lícita, ó la celebración de sus sesiones, incurrirá en la pena de suspensión en su grado medio.

Art. 195. — Serán castigados con la pena de suspensión en su grado máximo:

1.º El funcionario público que indebidamente ordenare la disolución de alguna reunión ó manifestación pacífica.

2.º El funcionario público que indebidamente ordenare la suspensión de cualquiera asociación lícita.

Art. 196. — Incurrirá en la pena de suspensión en su grado mínimo el funcionario público que ordenare la clausura ó disolución de cualquier establecimiento privado de enseñanza, á no ser por motivos racionalmente suficientes de higiene ó moralidad.

Art. 197. — Incurrirá en la pena de confinamiento en su grado mínimo, el funcionario público que sin haber intimado dos veces con-

secutivas la disolución de cualquiera reunión ó manifestación, ó la suspensión de la sesión de una asociación, empleare la fuerza para disolverla ó suspenderla, á no ser en el caso de que hubiere precedido agresión violenta por parte de los reunidos, manifestantes ó asociados.

Si del empleo indebido de la fuerza hubieren resultado lesiones leves á alguno ó algunos de los concurrentes, la pena será la de confinamiento en su grado medio.

Si las lesiones fueren graves, la pena será la de confinamiento en su grado máximo.

Si hubiere resultado muerte, la pena será la de relegación en su grado mínimo.

Art. 198. — El funcionario público que una vez disuelta cualquiera reunión ó manifestación, ó suspendida cualquiera asociación ó su sesión, se negare á poner en conocimiento de la Autoridad judicial que se lo reclamare, las causas que hubieren motivado la disolución ó suspensión, será castigado con la pena de suspensión en su grado medio.

SECCIÓN III

DELITOS RELATIVOS AL LIBRE EJERCICIO DE LOS CULTOS

Art. 199. — Incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado medio el que, por medio de amenazas, violencias ú otros apremios ilegítimos, forzare á una persona á ejercer actos religiosos ó asistir á funciones de un culto que no sea el suyo.

Art. 200. — Incurrirá en la misma pena señalada en el artículo anterior el que impidiere por los mismos medios á una persona practicar los actos del culto que profese ó asistir á sus funciones.

Art. 201. — Incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado mínimo:

1.º El que por los medios mencionados en el artículo anterior forzare á una persona á practicar los actos religiosos ó asistir á las funciones del culto que ésta profese.

2.º El que por los mismos medios impidiere á una persona observar las fiestas religiosas de su culto.

3.º El que por los mismos medios le impidiere abrir su tienda, almacén ú otro establecimiento, ó le forzare á abstenerse de trabajos de cualquiera especie en determinadas fiestas religiosas.

Lo prescrito en este artículo y en los anteriores se entiende sin perjuicio de las disposiciones generales ó locales de orden público y policía.

Art. 202. — Incurrirán en la pena de reclusión menor en su grado máximo los que tumultuariamente impidieren, perturbaren ó hicieren retardar la celebración de los actos de cualquier culto en el edificio destinado habitualmente para ello, ó en cualquier otro sitio donde se celebraren legalmente.

Art. 203. — Incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado medio:

1.º El que con hechos, palabras, gestos ó amenazas ultrajare al ministro de cualquier culto cuando se hallare desempeñando sus funciones.

2.º El que por los mismos medios impidiere, perturbare ó interrumpiere la celebración de las funciones religiosas en el lugar destinado habitualmente á ellas, ó en cualquiera otro en que se celebraren legalmente.

Art. 204. — El que en un lugar religioso ejecutare con escándalo actos que, sin estar comprendidos en ninguno de los artículos anteriores, ofendieren el sentimiento religioso de los concurrentes, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

SECCIÓN IV

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS TRES SECCIONES ANTERIORES

Art. 205. — Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena á cualquiera de los hechos comprendidos en las tres secciones anteriores.

Art. 206. — Los delitos contra los derechos individuales garantizados por la Constitución no comprendidos en este capítulo, serán castigados con suspensión en su grado mínimo, si el delincuente fuere funcionario público, y con multa de treinta á trescientos pesos, si fuere un particular, sin perjuicio de las disposiciones de este Código que señalaren mayor pena.

CAPÍTULO III

Disposición común á los dos capítulos anteriores

Art. 207. — Las disposiciones de este título, respecto de los delitos cometidos contra los derechos individuales garantizados por la Constitución, se entienden sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Estado de Sitio.